



CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo, 28 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez informándole que se ha allegado derecho de petición por intermedio de apoderado judicial. Sírvese proveer.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76-622-4003-001-2018-00127-00
Referencia: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Omar Alberto Gutiérrez Loaiza
Demandado: Héctor García
Auto: 2130

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por la cónyuge del demandado, señora Gloria Elena Velásquez, en el que solicita, en síntesis, la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso a partir del auto No.1916 del 24 de octubre de 2022, providencia mediante la cual se fijó fecha y hora para la celebración de la diligencia de remate sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.380-35970 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo y como sustento alega, en síntesis, lo siguiente:

1. Que aunque el bien inmueble hipotecado corresponde al distinguido con matrícula inmobiliaria No.380-35970 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo, las mejoras que obran en el predio no pertenecen al demandado Héctor García sino a su esposa e hijos, por lo que deben excluirse del remate programado.
2. Que la grabación de la diligencia de secuestro del mencionado bien inmueble fue extraviada y, a su parecer, ello obedece a la intención de ocultar las mejoras alegadas.
3. Que el bien inmueble hipotecado se trata de una Unidad Agrícola Familiar y Parcelaria de la que hacen parte la esposa y los hijos del demandado y, en ese sentido, debían ser escuchados en el trámite del presente proceso, lo cual fue solicitado en la contestación de demanda aportada por el demandado Héctor García.

Al respecto, liminarmente ha de precisarse que el “derecho de petición” no es el instrumento adecuado para efectuar actuaciones propias del proceso, pues para ello debe atenderse los trámites y oportunidades previstos para cada ritualidad procesal.

Así mismo, importa aclarar que las causales de nulidad son taxativas y se encuentran consignadas expresamente en el CGP, sin que las planteadas estén enlistadas dentro de las previstas en el artículo 133 del CGP, por tanto, no es procedente declarar la nulidad planteada.

En todo caso, en aras de satisfacer los reparos formulados, importa anotar que frente a la primera inconformidad, de la revisión de la Escritura Pública No.595 del 22 de julio del año 2014, se observa que en su numeral



noveno se expresó: *"el deudor para garantizar el pago de la deuda, sus intereses y demás gastos que demande la cobranza, además de comprometer su responsabilidad personal, CONSTITUYE HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO Y SIN LIMITE DE CUANTIA (...) sobre el siguiente bien inmueble: UNA CASA LOTE con todas sus mejoras y anexidades (...)"* (Subrayado de este juzgado); conforme lo anterior, no es de recibo de esta instancia judicial que se solicite la exclusión de las mejoras del remate programado teniendo en cuenta que el demandado Héctor García como titular del derecho de propiedad del bien, las comprometió en el negocio celebrado mediante el instrumento arriba mencionado, amén de que en derecho, existe la premisa de que el propietario de la cosa principal se hace dueño de la cosa accesoria.¹

Sobre el segundo motivo de inconformidad, relacionada con la diligencia de secuestro, digno es relieves que en el expediente obra el acta de la audiencia de secuestro diligenciada por la comisionada, y en su oportunidad procesal, la oposición formulada por la señora Gloria Elena Velásquez fue objeto de estudio por el Despacho, considerándose que no se cumplían los presupuestos de ley para darle trámite, siendo glosada al expediente sin consideración alguna (folio 013).

Finalmente, respecto de la última premisa esgrimida, tenemos mediante auto 1690 del 14 de noviembre de 2018, esta instancia judicial decretó las pruebas del proceso y allí negó la prueba testimonial solicitada por la parte demandada por no cumplir con los requisitos de ley, providencia que no fue objeto de inconformidad.

Como se puede observar, carece de fundamento legal lo planteado por la peticionaria, entorpeciendo con ello la buena marcha del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ABSTENERSE de dar trámite al incidente de nulidad deprecado por la señora Gloria Elena Velásquez, por los motivos indicados anteladamente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

¹ En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC-1905-2019 precisó que las plantaciones o edificaciones hechas en terreno ajeno donde no había obras de esa naturaleza, o si existían estaban por completo separadas de las nuevas son mejoras, en la acepción común de la palabra, mas no en el sentido legal, y se rigen por la accesión inmobiliaria.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, **29 DE NOVIEMBRE DE 2022** Notificado por
Anotación en Estado de la misma fecha.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0629b99b3063941a60ef55533fadc9f28b10ece69a5c91d8c268c1a085c48b**

Documento generado en 28/11/2022 05:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>